

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-471/2018

ACTOR: TOMÁS GUZMÁN AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JEFATURA DELEGACIONAL EN
TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTINEZ
FLORES

COLABORÓ: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, Tomás Guzmán Aguirre presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México demanda de juicio ciudadano electoral, a fin de controvertir diversos actos

relacionados con la supuesta elección de autoridades tradicionales del pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, así como lo resuelto en el juicio ciudadano electoral federal SDF-JDC-2165/2016 emitida por la Sala Ciudad de México.

2. Remisión y consulta competencial. El once de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Ciudad de México remitió el expediente, con el objeto de que esta Sala Superior resuelva el planteamiento de competencia para conocer del asunto, al estimar que el acto y omisión reclamados no son de su competencia, dado que se controvierte una sentencia dictada por dicha sala.

3. Turno. Mediante acuerdo de doce de septiembre de esta anualidad, se turno el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante promoción de diecinueve de septiembre de esta anualidad presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Tomás Guzmán Aguirre realiza diversas manifestaciones en relación con el juicio ciudadano electoral federal SUP-JDC-2165/2016.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDO

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación en la que se controvierten diversos actos relacionados con la supuesta elección de autoridades tradicionales del pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, así como lo resuelto en el juicio ciudadano electoral federal SDF-JDC-2165/2016 emitida por la Sala Ciudad de México.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes. Los hechos que originan el acto impugnado, así como de aquellos que este tribunal como hecho notorio tiene a la vista,² consisten, medularmente, en lo siguiente:

2.1. Convocatoria. El trece de junio de dos mil dieciséis, la Jefatura Delegacional emitió convocatoria para la elección de la Junta Cívica Electoral, como órgano encargado de la organización y conducción de los actos encaminados a la elección del Subdelegado del pueblo originario de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

2.2. Asamblea. El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea en que la referida comunidad eligió a los integrantes de la Junta Cívica Electoral y, en el mismo acto se tomó la protesta a sus integrantes.

2.3. Juicio ciudadano local. Inconformes con aquella asamblea electiva, diversos miembros de la comunidad presentaron demanda de juicio ciudadano electoral local, el cual fue radicado con el número de expediente TEDF-JLDC-2223/2016, del índice del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, quien mediante sentencia de catorce de septiembre de

² Teniendo en cuenta que esta Sala Superior, en sesión de uno de febrero de dos mil diecisiete conoció en recurso de reconsideración SUP-REC-30/2017, respecto de la sentencia pronunciada por la Sala Ciudad de México al resolver el juicio ciudadano electoral SDF-JDC-2165/2018.

dos mil dieciséis, resolvió en el sentido de confirmar la elección de los integrantes de la Junta Cívica Electoral.

2.4. Juicio ciudadano federal. Contra dicha determinación se presentó demanda de juicio ciudadano federal, el cual fue radicado con el número de expediente SDF-JDC-2165/2016, del índice de la Sala Ciudad de México, quien en sesión de doce de enero de dos mil diecisiete, emitió sentencia, mediante la cual revocó la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

[...]

4. Efectos

Esta Sala Regional procede a fijar los efectos de la sentencia, para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos de quien promueve este juicio, con fundamento en los artículos 6 de la Ley de Medios y 17 y 99 de la Constitución.

Así, toda vez que esta Sala Regional determinó revocar la Convocatoria, al considerar que no fue conforme a Derecho, quedan sin efectos también los actos posteriores a su emisión que se hubieran realizado en ejecución de su contenido, incluyendo la jornada electiva de la Junta Cívica y sus resultados, así como la constancia de mayoría que se hubiera emitido y la toma de protesta del cargo que hubiera ocurrido.

Quedan sin efecto, de igual manera, todos los actos llevados a cabo por la Junta Cívica, incluida la elección, entrega de constancia de mayoría y toma de protesta del Subdelegado.

Igualmente, se revoca la sentencia impugnada toda vez que en ella se determinó confirmar la Convocatoria que en este acto se deja sin efectos.

a. Derivado de lo anterior y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en las tesis VI/2016 y XLVIII/2016 de rubros REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA) y JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, así como la tesis XII/2013 de rubro USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD, la Delegación y el Instituto, de manera coordinada, deberán allegarse de los elementos necesarios para conocer las costumbres de la comunidad y respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial los de igualdad de género y universalidad del sufragio. Lo anterior, en un plazo de (30) treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Para ello, solicitarán el auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, las académicas que considere atinentes y las autoridades tradicionales para que proporcionen los informes o peritajes antropológicos atinentes.

Lo anterior, toda vez que el Instituto Local es la encargada de la organización y administración de procesos electivos locales y en virtud de su estructura, organización y funciones, está en aptitud de establecer un marco material idóneo para la preservación de valores básicos de la materia comicial, como la equidad, máxima publicidad, objetividad y participación efectiva de la Comunidad.

Además, según dispone el artículo 14 de la Ley de Participación, es autoridad en la materia, como también lo es el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, los jefes delegacionales y el Tribunal local.

Asimismo, tiene facultades de coordinación de los procesos de elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, de conformidad con el artículo 16 de la misma Ley. Estos últimos son los órganos de participación ciudadana conformados en los pueblos originarios que mantienen la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas, según la definición contenida en la fracción VI del artículo 6 y 14 de la señalada normativa.

Así, de la Ley referida se desprende que el Instituto Local tiene facultades para intervenir en procesos electivos de representantes ciudadanos de pueblos originarios y es el órgano especializado de organización de las elecciones que se desarrollen en la Ciudad de México.

Por ello, con respecto a los sistemas normativos propios de los pueblos originarios de esta Ciudad, puede coadyuvar en los procesos de elección como el controvertido, a fin de conocer, como pretenden los Actores, su sistema normativo interno y conseguir así que éste sea respetado en atención al derecho de la Comunidad de autodeterminarse y autogobernarse.

b. Una vez hecho lo anterior, se ordena a la Delegación que, en un plazo de (30) treinta días posteriores a la obtención de los estudios antropológicos e históricos y por conducto de los funcionarios correspondientes, en coordinación con las autoridades tradicionales, convoque con la anticipación prudente a la celebración de una asamblea comunitaria en la que se informe a los integrantes de la Comunidad que, en ejercicio de su derecho a ser consultados, deberán determinar la forma en la que nombrarán al Subdelegado. Para efecto de lo anterior se tomará como base los resultados de los estudios antropológicos e históricos recabados por el Instituto Local.

Así, la información recabada deberá ponerse en conocimiento de los integrantes de la Comunidad presentes en la Asamblea a efecto de que decidan si continúan con la forma tradicional o ancestral de realización de la elección del Subdelegado o, en uso de su derecho de autodeterminación, deciden modificarla.

Lo anterior, tomando en cuenta que, de acuerdo con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral, uno de los requisitos que deben reunir las consultas que se hagan a pueblos y comunidades indígenas - pueblo originario en este caso-, es que los mismos deben ser informados, entendido esto que se debe proporcionar a los participantes los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva.

Ahora bien, en el caso excepcional de que, una vez realizadas las gestiones atinentes, no les sea posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas del Pueblo Originario, tal circunstancia no es obstáculo para que se lleve a cabo la consulta ordenada en esta sentencia, sino que, en ese caso, la Asamblea decidirá la forma de elección del Subdelegado, sin la referida orientación contextual.

En cualquier caso, la Asamblea, además de decidir el método de elección, fijará plazos concretos para su realización.

Asimismo, la Delegación y el Instituto, deberán tener presente que el requisito relativo a proporcionar la información necesaria, en conjunción con el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución (uno de los principios que ha sido reconocido por este Tribunal Electoral como rectores de nuestro sistema político-electoral) y el principio de voto universal y libre establecido en el artículo 41 de la Constitución, implica que debe darse la mayor difusión posible a la realización de la consulta, por los medios que resulten más adecuados y eficaces para ello.

En ese sentido, con objeto de que en la consulta participe la mayor cantidad de ciudadanas y ciudadanos posible y lograr con ello una participación efectiva, informada y libre de la Comunidad, deberá realizar una difusión exhaustiva de la convocatoria a la asamblea ordenada, utilizando los medios de comunicación más eficaces en el contexto socio-político de la Comunidad, así como acorde con sus características geográficas, económicas y culturales.

En ese sentido, deberán tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a la elección conforme al método que decidan, en respeto a sus usos y costumbres y se determinarán las acciones necesarias para su realización.

Para la realización de los actos señalados anteriormente, se vincula al Instituto Local para que, por conducto de los funcionarios correspondientes, establezca los mecanismos de coordinación con la autoridad delegacional y tradicional y coadyuven a la celebración de los actos en que dichas autoridades intervengan, así como que asista a la referida Asamblea, recabando el testimonio de su realización, proporcionando el informe correspondiente a esta Sala Regional, en el que incluya los acuerdos tomados en la Asamblea, sobre todo los relativos a la forma en que se desarrollará el proceso de elección.

La Delegación y el Instituto Local podrán, si así lo consideran conveniente, celebrar los convenios necesarios para que la autoridad administrativa electoral asuma la responsabilidad de algunas o de la totalidad de las etapas de la Consulta, incluyendo la realización de los estudios antropológicos e históricos necesarios.

Así, la realización de un proceso consultivo para definir el método de elección del Subdelegado y su posterior ejecución, es acorde con la obligación del Estado mexicano de adoptar las medidas apropiadas, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas a efecto de garantizar sus derechos y privilegiar la posibilidad de que sus integrantes logren acuerdos que solucionen sus diferencias, y por supuesto, cuenten con representantes electos en ejercicio de su autodeterminación.

En esa virtud, las autoridades encargadas de cumplir esta sentencia y realizar los actos propios de la elección, como su convocatoria o reglamentación, en todo momento deberán respetar los derechos humanos de los integrantes de la Comunidad, como lo prescribe el artículo 2 de la Constitución, además, deberán garantizar la universalidad del sufragio, permitiendo la participación de la generalidad de sus miembros en ejercicio de sus derechos de votar o ser votados, no estableciendo requisitos que los obstaculicen.

A su vez, deberán propiciar la participación de las mujeres en el desarrollo de la elección y generarán condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de los electores.

c. Por último, en un plazo que no exceda de los (30) treinta días siguientes, la Delegación deberá emitir la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en la asamblea comunitaria y respetando los principios rectores de la materia electoral, y actuando de manera conjunta con las autoridades tradicionales.

Tanto la Delegación como el Consejo del Pueblo deberán informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de los (2) dos días hábiles siguientes a que realicen las acciones ordenadas, acompañando las constancias que lo acrediten, apercibidas que en caso de incumplir lo ordenado, les será impuesta alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.
[...]"

2.5. Recurso de reconsideración. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, Tomás Guzmán Aguirre, ostentándose como "*Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec de la Delegación Tlalpan*", presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia que antecede, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-REC-30/2017, del índice de esta Sala Superior, quien en sesión de uno de febrero de dos mil diecisiete, resolvió en el sentido de desechar de plano la demanda, debido a que en la sentencia recurrida no fue abordado un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

2.6. Primer acuerdo de incumplimiento. Mediante acuerdo plenario de diez de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Ciudad de México declaró incumplida la sentencia y ordenó a la

autoridad responsable su cumplimiento en un plazo de treinta días hábiles.

2.7. Segundo acuerdo de incumplimiento. Por acuerdo plenario de veintiuno de junio del mismo año, la Sala Ciudad de México tuvo a la Jefatura Delegacional incumpliendo la sentencia y el acuerdo plenario que antecede, por lo que, ordenó a la responsable su cumplimiento en un plazo de cuarenta días hábiles, además, otorgar la debida participación a las autoridades tradicionales y respetar el sistema normativo interno del Pueblo Originario. En el mismo sentido, vinculó al Consejo y al Patronato, ambos del Pueblo Originario, al Coordinador de los Pueblos Originarios de Tlalpan, y a las demás autoridades tradicionales a que colaboren con la Delegación y el Instituto Local para lograr el cumplimiento de la Sentencia.

2.8. Tercer acuerdo de incidente sobre cumplimiento de sentencia. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Ciudad de México emitió resolución incidental, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo a la Jefatura Delegacional por incumplida la sentencia, por tanto, ordenó a la responsable que en el plazo de cuarenta días hábiles se cumpliera con la misma, adicionalmente que en cuarenta y ocho horas remitiera un listado de cada una de las acciones que pretenda llevar a cabo y finalmente, presentar un informe semanal de los avances logrados.

2.9. Cuarto acuerdo de incidente sobre cumplimiento de sentencia. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Sala Ciudad de México emitió resolución incidental, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por incumplida la sentencia principal e incidental; en consecuencia, determinó que, en un plazo de cuarenta días hábiles, la autoridad responsable debería dar cumplimiento a la sentencia, llevando a cabo los actos ordenados en la misma, concretamente, los referidos bajo los incisos b) y c) de los efectos; además, que en todo momento, se deberá dar debida participación a las autoridades tradicionales y respetar el sistema normativo interno del Pueblo Originario.

2.10. Quinto acuerdo de incumplimiento. En acuerdo plenario de diez de mayo siguiente, la Sala Ciudad de México declaró incumplida la sentencia, por lo que ordenó a la Delegación Tlalpan a su cumplimiento y ordenó que en un plazo de cuarenta y ocho horas remitiera un listado de cada una de las acciones a realizar, así como la obligación de informar de manera semanal los avances que hubiera logrado.

2.11. Sexto acuerdo de incumplimiento. El veintiuno de junio de esta anualidad, la Sala Ciudad de México emitió acuerdo plenario mediante el cual tuvo a la Delegación Tlalpan incumpliendo con lo ordenado en la sentencia de doce de enero de dos mil diecisiete.

2.12. Séptimo acuerdo de incumplimiento. El veintinueve de junio siguiente, la Sala Ciudad de México emitió acuerdo plenario mediante determinó por cuarta ocasión, el

incumplimiento de la sentencia y la resolución incidental, por lo que, ordenó a la Jefatura Delegacional que realizara los actos tendentes a culminar la consulta, adicionalmente, impuso una multa al titular de dicha dependencia y ordenó dar vista a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

2.13. Octavo acuerdo de vías de cumplimiento. El veinticinco de julio del año en curso, la Sala Ciudad de México emitió acuerdo plenario en la que sostuvo que existe constancia de que la autoridad responsable y las autoridades tradicionales están trabajando de manera conjunta para cumplir la sentencia, por lo que, determinó tener en vías de cumplimiento la sentencia principal.

2.14. Noveno acuerdo de reserva de cumplimiento. El cinco de septiembre siguiente, la Sala Ciudad de México acordó reservar el pronunciamiento relativo al cumplimiento de sentencia respecto de los actos que han realizados las autoridades responsables.

2.15. Nueva demanda. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, Tomás Guzmán Aguirre presentó directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México demanda de juicio ciudadano electoral, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la supuesta elección de autoridades tradicionales del pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

Dicho escrito motivó que la Sala Ciudad de México, mediante acuerdo de once de septiembre siguiente, planteara la presente consulta competencial.

3. Precisión de los actos impugnados

De la lectura de la demanda se advierte que el promovente impugna destacadamente: 1. Los actos atribuidos al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, respecto a la supuesta elección de autoridades tradicionales del pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, y 2. La anulación de la ejecutoria pronunciada en el juicio ciudadano electoral federal SDF-JDC-2165/2016, pronunciada por la Sala Ciudad de México.

Ahora bien, los agravios que contiene la demanda que nos ocupa pueden clasificarse en dos vertientes: a) los relativos a la supuesta elección de autoridades tradicionales del pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, Ciudad de México y, b) los relacionados con la resolución emitida en el juicio ciudadano electoral federal SDF-JDC-2165/2016.

Así, en el primer tipo de agravios el recurrente señala, en el apartado de “hechos”, que se han realizado diversos actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano SDF-JDC-2156/2016, así como el acuerdo plenario de diecinueve de abril de este año, ambos emitidos por la Sala Ciudad de México, entre otros, tendentes a la asamblea comunitaria en la que se determine la forma de elección,

conforme al sistema normativo interno, del Subdelegado del pueblo de San Andrés Totoltepec.

Sin embargo, afirma que en las reuniones con las autoridades tradicionales presentan supuestas inconsistencias porque estas fueron atendidas con personas que carecen de representación en la comunidad; además, sostiene que se le debió tomar en cuenta, dado que en el estudio antropológico se le tuvo como subdelegado de la citada comunidad.

Por otra parte, sostiene que el cinco de agosto del año en curso el Director General Jurídico y de Gobierno de la Jefatura Delegacional Tlalpan, llevó a cabo la elección de nuevas autoridades de la comunidad de San Andrés Totoltepec, lo que a su juicio resulta ilegal, por una parte, al realizarse con personas ajenas al pueblo, en otra, porque aquella elección no es representativa del número de ciudadanos que pueden emitir su voto, aunado a ello, afirma que la elección debió ser únicamente para elegir al subdelegado, no a un Consejo de Gobierno.

En el segundo tipo de agravios, el promovente aduce de manera genérica que en el juicio ciudadano electoral federal SDF-JDC-2165/2017 estuvo en estado de indefensión, por lo que, solicita la anulación de la sentencia pronunciada en el referido medio de impugnación, a fin de que sea ratificado como Subdelegado del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec.

4. Determinación sobre la competencia

Esta Sala Superior considera que debe conocer respecto del acto atribuido a la Sala Ciudad de México, relacionado con la supuesta nulidad de la sentencia del juicio ciudadano electoral federal SDF-JDC-2165/2016.

Sin embargo, si bien es cierto que lo ordinario sería que la vía procesal para conocer del reclamo debe ser a través del recurso de reconsideración, porque es el medio de impugnación que, en términos del artículo 61 de la Ley de Medios, resulta procedente para controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución; también lo es que, en el caso se advierte que a ningún fin práctico conduciría reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, toda vez que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el medio de impugnación resulta improcedente dado que, el actor agotó su derecho de acción.**

Ello, porque al tenerse como materia de estudio la sentencia del juicio ciudadano federal electoral federal **SDF-JDC-2165/2016 emitida por la Sala Ciudad de México, de la cual ha sido evidenciado que ha sido objeto de impugnación ante esta Sala Superior al conocer del recurso de reconsideración SUP-REC-30/2017**, queda de manifiesto que el ahora recurrente agotó su derecho a impugnar.

En efecto, conforme a las disposiciones procesales que

regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la ley de la materia, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda presentada por el mismo actor en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.

Consecuentemente, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable promover otro en una segunda oportunidad, ya que sería tanto como ampliar su pretensión y planteamientos, lo que rompería con la seguridad jurídica que otorgan los plazos y términos procesales.

En la especie, mediante sentencia de uno de febrero de dos mil diecisiete se desechó de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el ahora promovente, a fin de combatir la sentencia emitida en el juicio ciudadano electoral federal SDF-JDC-2165/2016, emitida por la ahora Sala Ciudad de México, mediante la cual: *i.* revocó la resolución impugnada y dejó sin efectos la Convocatoria a la Asamblea Pública para elegir a la Junta Cívica Electoral de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, de trece de junio de dos mil dieciséis y, *ii.* ordenó dejar sin efectos los actos posteriores a su emisión, que se hubieran realizado en ejecución de la citada convocatoria, y ordenar a la Delegación, Tribunal Local y al Instituto Electoral

de la Ciudad de México que, por conducto de los funcionarios públicos atinentes, realicen diversas acciones, previo a la elección del Subdelegado de la citada comunidad.

En esos términos, si el promovente tiene como pretensión combatir la sentencia del juicio ciudadano electoral federal SDF-2165/2016 emitida por la Sala Ciudad de México, de la cual ha quedado evidenciado que fue objeto de estudio por esta Sala Superior, es patente que el promovente agotó su derecho a impugnar, en el recurso de reconsideración SUP-REC-30/2017, porque mediante sus agravios pretende anular la sentencia porque a su dicho se le dejó en estado de indefensión, lo que incluso se reitera con la promoción presentada en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el diecinueve de septiembre de esta anualidad al reiterar el supuesto estado de indefensión derivado del multi referido juicio ciudadano electoral federal; por lo que el medio de impugnación que ahora nos ocupa debe considerarse improcedente.

5. Remisión de demanda

Por otra parte, no se justifica que esta Sala Superior conozca en este medio de impugnación del acto atribuido al Director General Jurídico y de Gobierno de la Jefatura Delegacional Tlalpan, respecto a la supuesta elección de autoridades tradicionales del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, debido a que dicho reclamo se hace depender del conjunto de actos que han desplegado las autoridades responsable directas o

vinculadas, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de doce de enero de dos mil diecisiete y las diversas determinaciones pronunciadas por la Sala Ciudad de México en el juicio ciudadano electoral federal SDF-JDC-2165/2016, por tanto, debe ser en dicho juicio, la vía para conocer de los agravios formulados por el ahora promovente.

En efecto, en el juicio ciudadano electoral federal SDF-JDC-2165/2018, la Sala Ciudad de México deberá dar el trámite que corresponda al presente medio de impugnación, en atención a que la materia de impugnación versa de manera destacada sobre los diversos actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano en referencia, así como el acuerdo plenario de diecinueve de abril de este año, ambos emitidos por la Sala Ciudad de México, entre otros, tendentes a la asamblea comunitaria en la que se determine la forma de elección, conforme al sistema normativo interno, del Subdelegado del pueblo de San Andrés Totoltepec.

En particular, en la demanda, el promovente aduce que en las reuniones con las autoridades tradicionales presentan supuestas inconsistencias porque estas fueron atendidas con personas que carecen de representación en la comunidad; aunado a que afirma que el cinco de agosto del año en curso, el Director General Jurídico y de Gobierno de la Jefatura Delegacional Tlalpan, llevó a cabo la elección de nuevas autoridades de la comunidad de San Andrés Totoltepec, lo que a su juicio del promovente resulta ilegal, por una parte, al realizarse con personas ajenas al pueblo y, en otra, porque en dicha elección el nivel de participación es bajo, además, esta

debió ser únicamente para elegir al subdelegado y no autoridades distintas.

Desde esta perspectiva, si la materia del asunto se encuentra relacionado con el cumplimiento de una sentencia y las diversas determinaciones que se han emitido en relación con la misma, es claro que el reclamo aducido por el ahora promovente debe dilucidarse en dicho medio de impugnación.

Más aun, porque como ha quedado relatado, la Sala Ciudad de México, emitió acuerdo plenario de cinco de septiembre de esta anualidad mediante el cual resolvió reservar el pronunciamiento relativo al cumplimiento de sentencia respecto de los actos que han realizado las autoridades responsables; de ahí que, si lo pretendido por ahora recurrente es evidenciar un supuesto exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, tal cuestión debe disiparse en el juicio de origen.

Además, no pasa inadvertido que el conflicto atañe a un Pueblo Originario de la Ciudad de México, respecto del cual conoce, en vía de cumplimiento, la Sala Ciudad de México, de ahí que la problemática que hace valer el ahora promovente debe dilucidarse en esa misma instancia, porque se relaciona con los aspectos de cumplimiento de la ejecutoria.

En esos términos, lo procedente es remitir el expediente SUP-JDC-471/2018 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que previos los trámites correspondientes, remita a la Sala Ciudad de México las constancias a que haya lugar, lo anterior, con fundamento en lo

previsto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata.

Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha la demanda en lo que atañe a la impugnación de la sentencia pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-2165/2016, pronunciada por la Sala Ciudad de México.

SEGUNDO. Se **remite** la parte conducente del medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, para que, en términos del último considerando, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Devuélvase los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se

realice lo conducente para la remisión ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO